Reforma del Código Penal

Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

DOCUMENTO DE TRABAJO

Bases para un Modelo de Penas

Por
Dora Nevares Muñiz, J.D.; Ph.D.
Agosto de 2002
Revisado Noviembre 2002

Bases para un Modelo de Penas

Introducción

Este escrito presenta una síntesis de los fines tradicionales de la pena o los fundamentos para imponer sanciones por la comisión de delitos. Los mismos se ubicarán históricamente y se relacionarán con distintos códigos. Más adelante se exponen los principios que en opinión de juristas, tratadistas y comisiones codificadoras deben orientar el desarrollo de un modelo de penas en un Código Penal.

Este escrito sirve de complemento a los siguientes otros escritos realizados como parte de la Reforma del Código Penal en cumplimiento de la R. del S. 203: "Evaluación del Modelo de Penas del Código Penal de Puerto Rico", "Penas Alternativas a la Reclusión: Estados Unidos y Europa", y "Estudios Comparados Penas Personas Naturales y Penas Personas Jurídicas".

Fines de la Pena

El fin último del derecho penal es mantener la ley y el orden. La pena constituye el elemento esencial que distingue el derecho penal de otras disciplinas del derecho. Es, a su vez, el elemento unificador de un Código Penal que permite comparar ese código con otros, en términos de espacio geográfico y tiempo.

A través de la historia las penas por comisión de delitos han sido impuestas respondiendo a los principios de retribución, disuasión o prevención, rehabilitación e incapacitación. Estos principios han sido tradicionalmente denominados como los fines de la pena. Su implantación ha variado dependiendo de la época y de la cultura. En años recientes un nuevo paradigma - la justicia terapéutica o restaurativa- está ganando terreno.

La formulación de estos principios ha sido brújula en la redacción e interpretación de leyes penales y en la imposición de sanciones en casos particulares, pero el asunto es complejo. El profesor Robinson explica:

> Most criminal codes, and most criminal law courses, begin with the "familiar litany" of the purposes of criminal law sanctions–just punishment, deterrence, incapacitation of the dangerous, and rehabilitation. We train and direct our lawyers, judges, and legislators to use these purposes as guiding principles for the distribution of criminal sanctions. The purposes are thus to guide both the drafting and interpretation of criminal statutes and the imposition of criminal sentences in individual cases.
>
> The purposes frequently [conflict]. Conflicts arise because each purpose requires consideration of different criteria; in some cases, a particular fact suggests different sentences or statutory formulations under different purposes. Ultimately a choice must be made to follow one purpose at the expense of another. Yet when faced with conflicting purposes, judges, legislators, and sentencing-guideline drafters have no principle to guide that decision.
>
> ……..

> If, when purposes conflict, the choice of formulations or sentences is to be rational, principled, and explainable, the rules governing choices must be fully articulated.[1]

La cita del profesor Robinson sintetiza la complejidad y el reto que presenta el desarrollo de un modelo de penas para un Código Penal.

Fin retributivo

En sus orígenes, la retribución se concebía como una venganza social o como la expiación de un castigo a ser impuesto por la sociedad ante la comisión de un delito. En el Siglo XVIII Cesare di Beccaria presentó los fundamentos de lo que sería la llamada Escuela Clásica del Derecho Penal, que postuló que los que cometen delitos deben ser castigados porque violan derechos y libertades de los otros ciudadanos. Las penas deben aplicarse rápidamente, con certeza y en proporción a la severidad del delito.[2] En Alemania, Kant indicó que la pena retributiva es la afirmación simbólica de las prohibiciones de la norma penal, cuyo efecto ulterior es mantener el estado de ley y orden.

En las últimas décadas del siglo XX la retribución asumió la forma del castigo merecido (*just deserts*), que postula que la pena a imponer a la persona convicta de un delito debe ser conmensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva. El justo merecido sintetiza la posición de Beccaria y Kant, entre los clásicos y la de H.L. Hart, Helen Silving y Andrew Von Hirsch, en el presente.

Silving postula que, en la medida en que la retribución como fin de la pena se dirige al delito y no al delincuente, preserva la dignidad de éste liberándolo una vez cumple la pena.[3] La retribución requiere una previa determinación de culpa (*i.e*, responsabilidad penal subjetiva). Al imponerse la pena, el convicto es visto como una persona que en su libre determinación ha realizado conducta sancionable por la sociedad y tiene la responsabilidad de retribuir a ésta el daño causado. La pena a ser impuesta por el orden normativo bajo el fin retributivo del castigo merecido, debe estar limitada por la severidad o gravedad del daño social producido por la conducta delictiva y debe ser en proporción al mismo.

H.L.A. Hart plantea que un principio general para justificar las penas se debe encontrar en el castigo y en el control del crimen, pero en cuanto a decidir a quién castigar y cuánto castigarlo, el principio rector debe ser el castigo merecido.[4] Esto significa que solamente el que es culpable debe ser castigado y solamente en proporción a la severidad de sus delitos.

---

[1] Paul H. Robinson, "Hybrid Principals for the Distribution of Criminal Sanctions", 82 *Nw,U.L. Rev*. 19 (1988).
[2] Véase, Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General*, (San Juan, Inst. Desarrollo del Derecho, 1983, 4ta. ed., rev. 2000 §1.2.2)
[3] Helen Silving, *Elementos Constitutivos del Delito* (San Juan: Editorial U.P.R., 1976) págs. 10-21.
[4] Hart, "The Aims of the Criminal Law," *23 Law and Contemporary Problems* 401, 426 (1958).

Andrew Von Hirsch en su informe a la Comisión Goodell[5] indica que el fin del castigo merecido (*just deserts*) se basa en la proporcionalidad del castigo a la severidad del delito. Ese autor plantea que el castigo expresa reproche o desaprobación, por lo tanto la sanción debe ser acorde con la reprochabilidad del comportamiento delictivo. Por ello, "las sanciones punitivas deben ordenarse de acuerdo con el grado de reproche (esto es, gravedad) de la conducta".[6] Lo más importante del fin del castigo merecido como fundamento para exigir responsabilidad penal por conducta delictiva es establecer el *quantum* del castigo.

¿Qué se quiere decir cuando se habla de que las penas deben ser proporcionales a la reprochabilidad o gravedad de la conducta? Se habla de dos tipos de proporcionalidad: proporcionalidad ordinal y cardinal. La proporcionalidad ordinal se refiere a la seriedad o gravedad relativa de los delitos entre sí a lo largo de una misma dimensión de severidad. También se refiere al rango ordinal de los delitos con respecto a una escala de castigos que presupone que por delitos de severidad semejante, las personas reciban penas semejantes o equivalentes. La proporcionalidad cardinal se refiere a los límites de la severidad del castigo o de la pena.

En el Siglo XIX y la primera mitad del siglo XX la manera tradicional de ordenar los delitos según su gravedad y establecer los límites de las penas en los códigos fue conforme valoraciones legislativas. A partir de la década de los 1970's se ha tratado de identificar la gravedad de los delitos tomando en consideración otros criterios tales como: consensos compartidos por los legisladores sobre la gravedad relativa de los delitos; datos empíricos sobre las penas impuestas para los distintos delitos en la jurisdicción objeto de legislación, comparación de penas para los delitos con otros códigos, y percepciones del público obtenidas mediante encuestas de percepción de severidad de conductas.

Entre los códigos europeos, Finlandia y Suecia incluyen en sus códigos el requisito de que la pena sea en proporción a la severidad del delito. En Finlandia, el artículo 6 del Código Penal provee para que "el castigo se pondere" de manera que esté en proporción justa al daño y peligro causado por el delito y a la culpabilidad del ofensor manifestada en el delito. De manera similar, el Capítulo 29 del Código Penal de Suecia, provee para que las sentencias se basen en el valor penal del delito. Se cita parcialmente de la sección 1: "El valor penal se determina con consideración especial al daño, al delito o riesgo que la conducta involucró, lo que el acusado se percató o debió percatarse sobre la misma, y las intenciones y motivos del acusado". El valor penal del delito variará, a su vez, ante la presencia de atenuantes y agravantes identificados en las secciones siguientes. Este modelo es similar al de muchos códigos que adoptan el modelo de sentencia determinada en los Estados Unidos.

California utilizó criterios de derecho comparado al establecer en 1980 su modelo de sentencias determinadas. A saber: comparar las penas para el mismo delito con otras

---

[5] A. Von Hirsch, *Doing Justice,Report of the Goodell Commission* (New York: Hill and Wang, 1976).
[6] Andrew Von Hirsch, *Censurar y Castigar* (Madrid: Editorial Trotta, 1998), traducción de la obra *Censure and Sanctions*, 1993) págs. 42-44.

jurisdicciones; naturaleza del delito y el grado de peligro que representa para la sociedad; y la pena para el delito en comparación con otros delitos más o menos serios en esa jurisdicción.

El P. del S. 1229 (Senado de Puerto Rico, 1992)[7] al proponer un modelo de sentencias proporcionales a la severidad de los delitos utilizó puntos de contacto seleccionados por un grupo de juristas, legisladores y ciudadanos para correlacionar varias escalas de penas con una escala de percepción de severidad de delitos hecha entre la población. Las escalas de penas se desarrollaron utilizando el derecho comparado, la experiencia empírica sobre penas impuestas en la jurisdicción y el juicio de los expertos.

Se ha alegado que el castigo merecido en ocasiones conlleva unas penas más severas, pero eso por lo general no ha sido el resultado. En Finlandia, Suecia y Minnesota, por ejemplo, el cambio del modelo de sentencia a uno basado en el fin del castigo merecido no llevó a penas más altas; sin embargo, en California, y otras jurisdicciones así fue.

Entre los escritores ingleses contemporáneos que no están de acuerdo con el fundamento del castigo merecido como fin de la pena, postulan varios principios que deben orientar la sentencia que son más responsivos a las condiciones sociales y a las expectativas de la comunidad. Barbara Hudson,[8] insiste que la prioridad debe dársele a la prevención del delito y a reducir el uso de la custodia reclusiva en el sistema penal. Pero esto presupone cambios en la política social sobre el empleo, educación, vivienda y facilidades de ocio para la población. Nicola Lacey también argumenta que un primer paso para un sistema racional de sentencias debe ser el reconocimiento del Estado de su deber de fomentar un sentido de comunidad mediante facilidades apropiadas y oportunidades equitativas para todos los ciudadanos.[9] Una vez se logra esto, entonces se justifica el castigo comunitario para restablecer y fortalecer los valores que se han decidido proteger a través del derecho penal. La proporcionalidad será, entonces, importante en el proceso de sentenciar pero también lo será el valor de promover el bienestar de la comunidad, en cuyo caso habría que hacer un balance.

Para el penalista europeo Santiago Mir Puig, es correcto señalar la necesidad de que la pena guarde una cierta proporción con el delito, pero entiende que de ello no se deriva la validez de la teoría retributiva. La proporcionalidad puede concebirse como un límite que debe respetar el ejercicio de la función punitiva, y que como tal límite no fundamente la necesidad de esta función, sino que, al revés, la restrinja.[10] Mir Puig ve la proporcionalidad no como parte de la retribución sino de la prevención general. Entiende él que la prevención general no sólo se intenta por el miedo a la pena sino también por una afirmación del derecho en un estado social y democrático que supone necesario limitar la prevención general por una serie de principios que

[7] Véase, Metodología en Nevares, "Informe de Revisión del Código Penal de Puerto Rico", 27 *Rev. Jur. UIA*, Núm. 1 (1992), cap. 3.
[8] Según citado en Ashworth, *Op. Cit.*, p. 74-75
[9] *Ibid.*
[10] Véase, Santiago Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General* (Barcelona, 1996, 4ta. ed.) L.3, 10, p. 48.

deben restringir el derecho penal en el modelo del estado. Entre esos principios están la proporcionalidad entre el delito y la pena.[11]

La Secretaria de Justicia en 2002, igualmente indica que "[e]l sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Véase *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197, 201 (1985)."[12]

Para Mir Puig, "la proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal".[13] Requiere, entonces, que la pena sea proporcionada al delito y que la medida de la proporcionalidad se establezca a base de la importancia social del hecho o el grado de "nocividad social" del ataque al bien jurídico,[14] con lo cual se acerca a la propuesta de Von Hirsh, *supra*, de que la pena debe ser conmensurada a la reprochabilidad del delito y a Zaffaroni de que es "obliga[do] jerarquizar las lesiones y establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto criminalizado".[15] De igual manera, tanto el P. del S. 1229 (Senado, 1992) como la ponencia del Secretario de Justicia, con relación a ese proyecto, postularon la necesidad de que las penas fueran proporcionales a la severidad del delito o graduadas según la dosimetría penal.[16]

Fin de Protección

Los fines de **rehabilitación, disuasión o prevención e incapacitación** pueden ser clasificados bajo un fin general que, a veces, se denomina protección, y otras, defensa social.

La **rehabilitación** como fin de la sanción, persigue prevenir conducta delictiva futura por medio del cambio en la personalidad del ofensor, es decir, al reformarlo. Al rehabilitar a la persona se espera haber erradicado su propensión a delinquir. Bajo este fundamento la sanción le da primordial atención a las características de la persona [*Williams v. New York*, 337 U.S. 241 (1941)] por sobre la severidad del acto cometido. Usualmente requiere varios tipos de penas y facilidades diseñadas para ofrecer distintos programas de tratamiento, según la condición del convicto.

En la actualidad se cuestiona la rehabilitación como fin primordial para imponer la pena. Primero, muchos programas de rehabilitación han demostrado inefectividad para lograr la

---

[11] *Id*, L.3, 21, p. 51. Otros principios limitadores son los de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad y resocialización. *Id.*, (2002, 6ta. ed.) L.31, 43, p.708.
[12] Ponencia de la Secretaria de Justicia, Hon. Anabelle Rodríguez, ante la Comisión de lo Jurídico del Senado, p. 19.
[13] *Ibid*., L.4, 74
[14] *Ibid*., p. 100
[15] Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General* (Buenos Aires: Editorial, 2000), p. 123.
[16] Respectivamente, Dora Nevares Muñiz, 27 *Rev. Jur. UIA*, Núm. 1, Cap. 3; Jorge Pérez Díaz, "Ponencia del Secretario de Justicia sobre el P. del S. 1229", 62 *Rev. Jur. UPR 159*, 258 (1992)

misma, particularmente aquellos llevados a cabo en instituciones de reclusión. Esto se evidencia por las tasas de reincidencia tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, donde alrededor de 2 de cada 3 sentenciados a prisión reinciden[17]. También se cuestiona la autoridad del Estado para imponer sanciones rehabilitadoras sin una autorización previa del convicto.

En un modelo de imposición de penas bajo un fin estrictamente rehabilitador el tiempo de la condena no puede determinarse al momento de sentenciar ya que ello dependerá de cómo responde la persona al tratamiento rehabilitador. De ahí las sentencias indeterminadas, cuya duración dependerá del tiempo necesario para la persona rehabilitarse. Durante los años setenta se cuestionó ampliamente en los Estados Unidos el modelo indeterminado, en parte motivados por la disparidad en las penas, junto con la ilimitada discreción judicial o de las juntas de libertad bajo palabra. Esto dio paso al movimiento de sentencias determinadas durante la década de los setenta en Estados Unidos y Puerto Rico.

Distíngase que, el concepto de la rehabilitación como fin para imponer una pena por conducta delictiva, aquí discutido, es distinto de la rehabilitación utilizada como finalidad del sistema carcelario. De los fines del sistema carcelario se hablará más adelante.

La **disuasión o prevención** como fin de la pena persigue inducir a la persona a no repetir su conducta delictiva, y a los demás a no cometer delitos. Hay dos tipos de disuasión, la especial o individual (inhibir a la persona sancionada de cometer conducta delictiva futura) y la general (intimidar al resto de la comunidad mediante el ejemplo y amenaza de que la sanción sigue al delito).

La **incapacitación** como fin de la pena descansa en la premisa de que durante el tiempo en que la persona cumple una sanción reclusiva estará impedida o incapacitada de cometer más delitos en la sociedad. Su finalidad es de protección a la sociedad.

Fines Múltiples

En otros casos, ordenamiento jurídico dispone fines múltiples para la imposición de la pena. Así, por ejemplo, el Código Penal Modelo [§1.02(2) versión oficial][18] permite la imposición de la pena al convicto bajo cualquiera de los siguientes fines: prevención, corrección y rehabilitación, defensa social e incapacitación. El Código Penal de Puerto Rico, según vigente, en su Artículo 60(a), dispone que los objetivos de la imposición de una pena por delito son: castigo merecido, rehabilitación, disuasión, protección y uniformidad en la sentencia. El problema que se presenta es que varios de estos fines son incompatibles entre sí o pueden entrar en conflicto.[19] Lo propio es estos casos es que se establezcan prioridades entre los varios fines y se formulen criterios precisos para su aplicación.

---

[17] D. Nevares Muñiz, 27 *Rev. Jur. UIA, Núm. 1,* Cap. 5.
[18] American Law Institute, Model Penal Code, Official Draft, 1968.
[19] Para los problemas constitucionales que presenta este tipo de disposición a favor de fines múltiples en la imposición de la pena, véase, Dora Nevares-Muñiz, "La Sentencia Determinada: Aspectos Constitucionales", 43

La Justicia Restauradora

A finales del Siglo 20 adquirieron preeminencia como fundamentos para sentenciar, la restauración, reparación, y restitución. Esto surge como parte del reconocimiento que están teniendo los derechos y las necesidades de las víctimas de delito. El paradigma de *restorative criminal justice* (traducido como justicia terapéutica, justicia que restaura o justicia efectiva) cae bajo este fundamento. El argumento es que la justicia para las víctimas debe ser una prioridad de todo modelo de justicia criminal y de imposición de sentencias. Se debe tratar de proveer a las víctimas y sus familias la oportunidad de involucrarse en la discusión sobre la respuesta apropiada al delito. El interés se mueve a asegurar que el ofensor compense a la víctima y a la comunidad por los resultados o efectos de su conducta criminal y a demostrar que se han ejecutado medidas para asegurar que esa conducta no se va a repetir. Tanto la comunidad como el ofensor deben involucrarse en este proceso dirigido a que el último asuma responsabilidad por su conducta y se encamine a su rehabilitación.[20]

Bajo este argumento Lucia Zedner indica:

> criminal justice should be less preoccupied with censuring code-breakers and focus instead on the process of restoring individual damage and repairing ruptured social bonds. In place of meeting pain with the infliction of further pain, a truly reparative system would seek the holistic restoration of the community. It would necessarily also challenge the claim of the state to respond to crime and would instead invite (or perhaps demand) the involvement of the community in the process of restoration.[21]

Varios modelos de "restorative justice" se están implantando en diferentes partes del mundo. El más conocido de ellos es el que se introdujo en Nueva Zelandia, mediante *The Children, Young Persons and their Families Act* de 1989. En Australia también se está trabajando con un modelo de "restorative justice" que provee para varias alternativas de mediación entre las víctimas y el ofensor en diferentes áreas.[22]

La teoría de restauración no es propiamente un fundamento para castigar sino una justificación para una respuesta a la violación de la ley distinta a lo que ha sido la respuesta tradicional a la violación de la ley. Un modelo completamente restaurador de justicia criminal todavía no se ha implantado a plena capacidad. Existen evaluaciones, algunas muy positivas, de algunos programas. Hay preguntas todavía sin resolver, como las siguientes: ¿Cómo se va a calcular el daño a la comunidad por la conducta delictiva? ¿Puede la justicia restauradora o la mediación entre víctima y ofensor realmente atender delitos serios? ¿Sería necesario mantener

---

R.C.Abog. 421, 431 (1982). *C.F.* Comentarios a la §3 del *Uniform Commissioner's Model Sentencing and Corrections Act* (1979).

[20] Caroline Nicholl, *Community Policing, Community Justice, and Restorative Justice* (U.S. Dept. of Justice, Office of Community Oriented Policing Services, 1999).

[21] Según citado en Ashworth, *op. cit*., p. 76.

[22] Véase explicación y otros modelos en Caroline Nicholl, *op. cit*.

una forma más tradicional de justicia criminal disponible como una base residual? En términos de dinámica de conferencias de "restorative justice", ¿cuál debe ser la respuesta a una víctima vindicativa, o por el contrario, a una víctima extraordinariamente compasiva?

Principios a orientar en el desarrollo de las penas

Existen varios principios que deben orientar el desarrollo de un modelo de penas para que la sentencia por la comisión de un delito sea justa, independientemente del fundamento bajo el cual se imponga la misma.

En el caso de Puerto Rico se hace necesario, además, enlazar conceptos del Common Law y de la tradición civilista. Conforme indicó el Dr. Santiago Mir Puig en vista pública ante el Senado[23], el elemento de enlace deben ser los principios constitucionales. Esto es así porque el Derecho Penal no es ajeno a las constituciones ni al Derecho de Estado, ya que es el resultado del modelo político. Entiende Mir Puig que el modelo de estado de la segunda parte del Siglo XX debe ser el punto de partida para la reforma. El mismo se conoce como el Modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Bajo ese modelo, la prevención y control del delito tiene que estar sujeta a ciertos límites. Esos límites los pautan los principios de Estado que respetan los derechos humanos. De ahí la importancia de considerar estos principios como base de la reforma penal, junto con el marco constitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El marco constitucional

Esta sección examina el marco constitucional en que debe operar el modelo de penas por delito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La fijación estatutaria e imposición de una pena "humana" y en la debida proporción con la seriedad del acto delictivo, fue un asunto discutido en la Convención Constituyente. Se cita:

> Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido. (Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53).

En *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985), el Tribunal Supremo, apoyándose en la opinión del Juez Brennan en *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972), afirmó que, como parte de la cláusula constitucional contra los castigos crueles e inusitados (Art. II, Sec. 12), se requerían "penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la

[23] Vista Pública sobre la R. del S. 203, 23 de septiembre de 2002.

imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone". (p. 201).

La parte pertinente de la opinión concurrente del juez Brennan en *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972), identifica cuatro aspectos que surgen de la prohibición contra castigos crueles e inusitados de la Octava Enmienda a la Constitución federal. Son ellos: la pena será "innecesaria" y "excesiva" para efectos de la cláusula constitucional "si existe una pena menos severa adecuada para satisfacer el propósito para el que se impone la pena"; "el Estado no debe imponer la pena arbitrariamente"; "la determinación judicial debe ser lo más objetiva posible"; y "el castigo debe estar a tono con el respeto a la dignidad humana"; (pp. 280, 274, 277 y 273, respectivamente). Se trata de los principios de parsimonia (imposición de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone) y no arbitrariedad (lograr uniformidad en las sentencias de personas convictas por delitos similares y proporcionalidad de la pena con la conducta delictiva en términos de severidad).

Años más tardes, y a pesar de una interpretación restrictiva que hizo en 1991 el Tribunal Supremo Federal de la disposición homóloga contra los castigos crueles e inusitados de la 8va. Enmienda, *Harmelin v. Michigan*, 115 L. Ed. 2d. 836, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó una interpretación de factura más ancha siguiendo precedentes anteriores. En *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R. 248 (1992), el Tribunal Supremo expresa el alcance de nuestra prohibición constitucional contra los castigos crueles e inusitados, como sigue:

> En el pasado hemos señalado que "[e]sa prohibición constitucional tiene como origen el deseo de proscribir castigos bárbaros e inhumanos, como los de quema en la hoguera, la decapitación, el desmembramiento del cuerpo humano y algunas otras formas de tortura que antiguamente eran más o menos comunes". *Pueblo v. Jaimán Torres*, 86 D.P.R. 700, 701-702 (1962); *Pueblo v. Pérez Méndez*, 83 D.P.R. 228, 233 (1961); *Wilkerson v. Utah*, 99 U.S. 130 (1978); *Black v. United States*, 269 F. 2d. 38 (1959); *Hermans v. United States*, F. 2d. 228 (1947).
>
> Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha reconocido su aplicación en otras situaciones tales como, la prisión indefinida por desacato civil cuando como medida reparadora deja de surtir efecto. *Espinosa v. Ramírez, Alcaide de Cárcel*, 72 D.P.R. 901 (1951)-cuando la pena se convierte en un castigo perpetuo. -*García Granados v. Luciano Hernández*, 115 D.P.R. 628 (1984); *Mari Bras v. Alcaide*, 100 D.P.R. 506-507 (1972)-las penas desproporcionadas y arbitrarias-*Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985)- la disparidad en cuanto a la aplicación de penas distintas a personas en igualdad de condiciones- *Amy Angulo v. Administrador del Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414 (1985)-y, la imposición de pena de reclusión por el solo hecho de ser adicto a drogas- *Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaría*, 92 D.P.R. 629 (1965); *Robinson v. California*, 370 U.S. 660 (1962)-. Véase Dora Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte*

General, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 1983, págs. 311-324; Dora Nevares-Muñiz, "The Eighth Amendment Revisited: A Model of Weighted Punishments," 75 *Journal of Criminal Law and Criminology*, 772 (1984).

Distíngase el Artículo VI, sección 19, de la Constitución, que indica que "será política del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propendan dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Nótese que tal disposición no se refiere propiamente a adoptar la rehabilitación como finalidad para la imposición de la pena, sino que la misma constituye un objetivo del sistema correccional. El objetivo rehabilitador entra en operación una vez comienza la ejecución de la pena, pero no sería necesariamente el fundamento único para la imposición de la misma.

Principio de respeto por los derechos humanos

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone en su sección 1 que "la dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley …". En su sección 7, "se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes". En reconocimiento del principio de respeto por los derechos humanos, las instituciones de reclusión deben garantizar las condiciones mínimas de humanidad.[24]

Principio de Igualdad ante la Ley

Toda persona se presume en igual posición ante la ley y como tal debe recibir un trato similar.[25] Las penas no pueden ser arbitrarias. Además las penas deben aspirar a la mayor equidad posible.

Principio de Impacto Igual

El principio de impacto igual presupone que la sentencia tenga igual impacto en los que están sujetos a la misma. Esto significa que el sistema debe evitar impactos totalmente desiguales

---

[24] Véase los documentos básicos de las Naciones Unidas sobre derechos de personas presas y detenidas. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995*, ONU Doc. A/CONF/611, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), modificado E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/ 5988 (1977).
Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, A.G. res. 45/111, annex, 45 U.N.GAOR Supp. (No. 49A) p. 200, ONU Doc. A/45/49 (1990).
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, A.G. res. 43/173, anexo, 43 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 298, ONU Doc. A/43/49 (1988).
[25] Art. II, sec. 7, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

en ofensores de diferentes recursos y sensitividades, porque esto será injusto. Este principio es pertinente en los casos de las multas o penas de contenido monetario.

Principio de restricción en el uso de la custodia

En tanto se reconoce que la reclusión es un castigo severo para la mayoría de las personas convictas, debe utilizarse dentro de ciertos parámetros. El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Ofensores recomendó que la "reclusión debe ser usada como una sanción de última instancia".[26] Igual postura ha asumido el Consejo de Europa desde 1976 en su resolución número 10. Incluso, la tendencia actual en Europa es que la pena privativa de libertad tenga un límite máximo de quince años.[27]

Principio de parsimonia o la imposición de la pena menos severa posible para lograr el fin de la misma.

Este fundamento tiene apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la prohibición contra los castigos crueles e inusitados.[28] Como parte de la parsimonia deben proveerse métodos de control penal alternativos a los tradicionales. Entre ellos, educación a la comunidad, trabajo y oportunidades de ocio constructivo, ayudas a los socialmente inadaptados, supervisión restringida, restitución, mediación y métodos alternos de solución de disputas. Todos son alternativas menos reclusivas de libertad que el confinamiento. Incluye también la tendencia internacional a la despenalización de ciertas conductas que antes eran punibles.

Principio de culpabilidad

Este principio es bien amplio. Silving lo incluye como un corolario del principio de legalidad; mientras que Mir Puig lo ve como un principio autónomo.[29] Incluye el principio de **personalidad de las penas** que dispone que no sea haga responsable a una persona por delitos ajenos. Es necesario que la conducta objeto de la incriminación incluya un elemento de **responsabilidad subjetiva**, lo que excluye los delitos de responsabilidad absoluta y de responsabilidad vicaria. Además, es necesario que la conducta a penalizar haya sido intencional (o dolosa) o imprudente (negligencia o culpa). También incluye el principio de responsabilidad por el hecho, que requiere que se penalice una conducta y no la personalidad del actor.

---

[26] Naciones Unidas (1990, párrafo 5(e)), *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, A.G. res. 45/111, annex 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 200.

[27] S. Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General* (6ta. Ed. Rev., 2002) p. 127.

[28] *Pueblo* v. *Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985); *Brunet* v. *Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Véase, D. Nevares Muñiz, "Evaluación del Modelo de Penas del Código Penal", a la Comisión de lo Jurídico del Senado, Junio 2002.

[29] H. Silving, *Elementos Constitutivos del Delito* (Editorial UPR,) p. ; S. Mir Puig, *Op. Cit*., 6ta. Ed. Rev. 2002, L. IV, 63.

Principio de proporcionalidad

Se refiere a que las penas sean proporcionadas a la severidad relativa (gravedad, nocividad social o reprochabilidad) de los delitos y que las medidas de seguridad no excedan el grado de peligrosidad de la persona.[30] El límite es no imponer sanciones que la sociedad considere injustas. Este principio se discutió, *supra*, al exponer el fin del castigo o justo merecido.

Entre los penalistas contemporáneos Mir Puig lo explica como sigue:

> **Dos aspectos o exigencias** hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de **que la pena sea proporcionada al delito.** Por otra parte, la exigencia de que la **medida de la proporcionalidad** se establezca en base a la importancia social del hecho (a su «*nocividad social*»). La necesidad misma de la proporción se funda ya en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatorio, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva (**prevención general positiva**) (cfr. supra, Lección 3, 12A). Esta afirmación de las normas aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que lo son menos, con objeto de evitar que aquéllas se devalúen. Pero un **Estado democrático** debe exigir, además, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionadas no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas. Se sigue de ello que un derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de la «nocividad social» del ataque al bien jurídico. ....
>
> También las valoraciones sociales deben orientar la proporcionalidad de las **medidas de seguridad**. Hay que añadir que éstas deben guardar proporción no sólo con los *beneficios sociales* que pueden aportar, sino más en concreto, con el grado de la *peligrosidad criminal del sujeto* y con la *gravedad del hecho* cometido y de los que sea probable que pueda cometer. Sería conveniente, además, que sólo se admitiesen medidas de internamiento cuando concurriera peligro de comisión de delitos considerablemente graves.[31] (Citas omitidas).

El principio de resocialización

El derecho penal debe evitar la marginación indebida del convicto a una pena o sometido a una medida de seguridad. Cuando la privación de libertad sea inevitable habrá que configurar su ejecución de forma tal que: (1) evite en lo posible los efectos desocializadores; (2) fomente comunicación con el exterior; y (3) facilite una adecuada reincorporación de recluso la vida en libertad.[32]

Este principio adquiere prioridad en el caso de Puerto Rico porque la Constitución, Art. VI, sección 19, requiere que, dentro de los recursos disponibles, las Instituciones de reclusión deben propender a la rehabilitación moral y social de los reclusos. Véase, además, el P. del S. 1731 (14ta Asamblea Legislativa, 4ta Sesión Ordinaria) presentado el 4 de septiembre de 2002

---

[30] *Pueblo* v. *Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985); *Brunet* v. *Gobernador*, 130 DPR 248 (1992).
[31] *Op. Cit*., 6ta. Ed. Rev. L. IV, 73, p. 133.
[32] Véase, Mir Puig, *Op. Cit*., L. 4, 77, p. 101.

por el Senador Báez Galib, estableciendo como mandato constitucional la rehabilitación social y moral del convicto.

Requisitos Mínimos para Medidas No Reclusivas

En diciembre de 1990 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las llamadas "Tokyo Rules", que establecen salvaguardas legales básicas para asegurar que las penas no reclusivas se apliquen de forma justa, y conforme un debido proceso de ley. Se cita:

> 1. The Rules shall be applied without any discrimination on the grounds of race, colour, sex, age, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or other status.
> 2. In order to provide greater flexibility consistent with the nature and gravity of the offence, with the personality and background of the offender and with the protection of society and to avoid unnecessary use of imprisonment, the criminal justice system should provide a wide range of non-custodial measures, from pre-trial to post-sentencing dispositions. The number and types of non-custodial measures available should be determined in such a way so that consistent sentencing remains possible.
> 3. All development of new non-custodial measures should be encouraged and closely monitored and their use systematically evaluated.
> 4. Consideration shall be given to dealing with offenders in the community avoiding as far as possible resort to formal proceedings or trial by a court, in accordance with legal safeguards and the rules of law.
> 5. Non-custodial measures should be used in accordance with the principle of minimum intervention.[33]

El Consejo de Europa en su Resolución #92 estableció también reglas mínimas, cuyos requisitos básicos se resumen como sigue:

- All aspects of the imposition of community sanctions and measures must be laid down in law.
- When an offender sentenced to a community sanction or measure fails to carry out any condition or obligation the sentence shall not be automatically converted to a sentence of imprisonment.
- Offenders shall have the right to appeal against decisions of the implementing authority.
- The privacy and dignity of offenders sentenced to a community sanction or measure should be respected at all times.
- Existing social security rights shall not be jeopardised.[34]

---

[33] *The United Nations Standard Minimum Rules for Non-custodial Measures*
[34] Según citado en V. Stern, *Developing Alternatives to Prison in Central and Eastern Europe and Central Asia*, (London: Kings College, Constitutional and Legal Policy Institute, 2002), p. 52.

Bases para la Codificación de las Penas

Esta sección presenta citas de cómo distintos esfuerzos de codificación penal han tratado el tema de las penas, previo a iniciar la legislación revisora de sus Códigos Penales, junto con citas de deponentes a las vistas públicas llevadas a cabo por la Comisión de lo Jurídico del Senado, durante el 2002 en torno a la R. del S. 203 sobre la reforma del Código Penal de Puerto Rico.

La Comisión redactora del Nuevo Código Penal Tipo Iberoamericano, acordó en 2001 los siguientes principios generales.

1. Simplificación y coherencia del sistema de penas.
2. Reducción de los límites mínimos y máximos de los márgenes penales previstos para cada delito en particular.
3. Exclusión de penas privativas de libertad de larga duración o perpetuas; así como de las excepciones al límite superior general de la pena en base a la previsión de circunstancias agravantes particulares.
4. Unificación de la pena privativa de libertad, fijándose una duración mínima de seis meses y máxima de 15 o 20 años.
5. Exclusión de la imposición de penas privativas de libertad inferiores de seis meses.
6. Exención de pena en casos de falta de interés de castigar cuando la culpabilidad o los perjuicios sean insignificantes, el autor haya reparado el daño causado y se cumplan los requisitos para reservar el pronunciamiento de la condena.
7. Previsión de la reserva del pronunciamiento de la condena de manera que comprenda también los casos de delincuencia medianamente grave, si aparece como medida suficiente para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir.
8. En caso de suspensión del pronunciamiento de la condena y en consideración tanto a las circunstancias personales del procesado, como a la posibilidades materiales existentes, podría facultarse al Juez para que imponga determinadas reglas de conducta o someta al procesado a una asistencia social determinada. Asimismo podría resultar positivo condicionar la aplicación de esta medida al cumplimiento de una obligación, sobre todo cuando la infracción ha consistido en su violación.
9. Ampliación del campo de aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para abarcar los casos de delincuencia medianamente grave. En todo caso, deberían delimitarse claramente los casos de aplicación con respecto a la reserva del pronunciamiento de la condena. Siendo las condiciones para su imposición las mismas, esta última debe ser reservada a los casos en que la pena sea inferior a dos años y la segunda para las penas mayores de dos años y menores de cuatro. Así, se establecería una jerarquía

indicando que la suspensión de la ejecución de la pena es una emitida relativamente más severa.

10. Los efectos del fracaso de la puesta a prueba, constitutiva de la suspensión del pronunciamiento y de la ejecución de la pena, deben ser proporcionados al incumplimiento incurrido por el sentenciado. Debe evitarse la revocación automática ante cualquier violación cometida por éste. Las medidas deben ser progresivas: comenzar por una advertencia o amonestación en caso de incumplimiento repetido; continuar con la prolongación del plazo de prueba cuando la violación es grave o persistente; revocar sólo en caso de la comisión de nuevo delito doloso.
11. En caso de solvencia del procesado, debe imponer preferentemente la pena de días-multa en lugar de penas privativas de libertad de corta o mediana duración. Sólo en caso de voluntario incumplimiento de la multa, ésta debe ser convertida en detención. Si se dan las condiciones de la suspensión de la ejecución de la pena, ésta debería ser aplicada en lugar de la detención sustitutiva. Si aparece inoportuna la aplicación de la multa, el Juez debe poder, con el consentimiento del procesado, reemplazar la multa con la pena de trabajo a favor de la comunidad.
12. Si el procesado es insolvente, es decir, incapaz de soportar la imposición de la pena pecuniaria, debe ser reprimido con una de las nuevas penas: por ejemplo, trabajo a favor de la comunidad, reserva del pronunciamiento de la condena, arrestos de fin de semana, de acuerdo con las circunstancias personales y materiales del caso particular.
13. La pena de trabajo a favor de la comunidad debe ser regulada de manera que su aplicación sea posible y eficaz. Para cierto tipo de delitos debe ser considerada como pena principal. En otros casos debe ser un sustituto de otras penas, por ejemplo de la detención sustitutiva de la multa impagada, de la revocación de la reserva del pronunciamiento de la pena o de la suspensión de la ejecución de la pena, así como de la multa cuando el procesado es insolvente. En caso de incumplimiento del trabajo al servicio de la comunidad, debe evitarse su conversión en pena privativa de libertad, siendo preferible reemplazarla por arrestos de fin de semana o someterlo a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si no es factible imponerle una multa (en caso de solvencia).
14. En las disposiciones de la parte especial se deben indicar, en la medida de lo posible y conforme a la índole del delito, las penas principales. A diferencia de la tradicional previsión únicamente de penas privativas de libertad o multa, debe recurrirse también a las otras penas (trabajo al servicio de la comunidad, arrestos de fin de semana, etc.). Si por razones de técnica legislativa, se optase por la técnica tradicional, sería de prever disposiciones claras sobre la sustitución de la pena privativa de libertad a imponerse (según la culpabilidad del agente) por una de las nuevas sanciones. El Juez no debería imponer pena privativa de libertad efectiva inferior a cuatro años; sólo cuando la pena de corta o mediana duración aparece como la única reacción adecuada al caso

particular, aunque esta excepción deberá ser prevista de manera restringida, pues podría dar lugar a abusos y, por tanto, a la desnaturalización del sistema que se propone.

15. Un elemento clave es la regulación de la individualización de la pena. Si bien está claro que el elemento básico es la culpabilidad, debería irse más lejos y plantearse la cuestión si debe consistir sólo en la fijación judicial de la pena o debe concebirse una individualización progresiva que comprendería la ejecución de la pena. En esta variante, se debería reconocer al Juez competente la facultad de controlar la ejecución y de modificar la pena de acuerdo con criterios de prevención especial propios al caso individual. La introducción de este sistema supone casi la admisión de la pena indeterminada, no en el momento de su imposición sino más bien durante su ejecución. Los aspectos positivos de la individualización progresiva no deben hacernos olvidar los problemas que implica su aplicación en países como los latinoamericanos y la inseguridad a que puede dar lugar (principio de legalidad).
16. Un caso particular, pero común sobre todo a los países andinos, es el de las poblaciones aborígenes y, en particular, aquellas que no están integradas totalmente al sistema oficial. Además de la previsión de una norma relativa a las condiciones de la punibilidad (error de prohibición por razones culturales, por ejemplo), debe reflexionarse sobre si es conveniente someter a sus miembros que delincan a una pena particular y si, de acuerdo con la índole de la infracción, aceptar la reacción penal propia a sus comunidades.
17. Si se admiten las medidas de seguridad, es de establecer claramente las relaciones de las penas y las medidas de seguridad que impliquen privación de libertad; por ejemplo, mediante la previsión del sistema vicarial. Eso no sería necesario en caso de admitirse medidas de seguridad sólo para incapaces de culpabilidad y, evidentemente, si se decidiese excluirlas de la legislación penal para tratarlas sólo como medidas administrativas.
18. En caso de conservarse, como lo hacen diversos legisladores, las faltas en el Código, sería de determinar cuáles son las penas con que deberían ser sancionados los responsables. En todo caso, debería excluirse toda privación de libertad. Quizás sería conveniente excluirlas del Código.
19. Las penas referentes a las personas jurídicas deben ser reguladas considerando la índole peculiar de su responsabilidad y las consecuencias que provocarán respecto a sus miembros ajenos a la actividad delictuosa, a los trabajadores y a la comunidad.[35]

La Resolución del Senado 203 de 1 de marzo de 2001 que ordena a la Comisión de lo Jurídico del Senado hacer una revisión del Código Penal, identifica los siguientes objetivos. Se cita parcialmente:

[35] Informe sobre los últimos trabajos de la Comisión Redactora del Nuevo Código Penal Tipo Iberoamericano.

tome como punto de partida el contenido del Proyecto del senado 1229, aprobado en este cuerpo el 21 de mayo de 1992, … establecer parámetros científicos para identificar los valores comunitarios y las percepciones sobre la severidad relativa de los delitos como base para establecer un modelo justo y racional de sentencias; evaluar las penas de contenido monetario y los delitos donde el agravante refleja un daño patrimonial estimable, para que conformen a los valores económicos actuales; atender disparidad en las penas que no están debidamente ordenados de acuerdo a la severidad de delitos iguales que deben tener penas similares; establecer concordancia entre la sentencia de reclusión impuesta y el tiempo real a ser cumplido sobre la base de aplicación de un sistema de bonificación automática existente; examinar el Sistema de libertad Condicional de forma tal que se atempere el tiempo en prisión con la severidad del delito antes de ser elegible; evaluar la imposición de sentencias suspendidas, o libertad a prueba; prescripción de las penas; insertar la tipificación de delitos que no están cubiertas en el Código Penal; para que este cuerpo legal constituya un instrumento justo y efectivo para la prevención y control de la criminalidad, … .

El Senado llevó a cabo vistas públicas en torno a la R. del S. 203 durante marzo y abril de 2002. Varios deponentes se expresaron sobre cómo entienden debe atenderse la reforma del Código Penal en el área de las penas. La Sociedad para Asistencia Legal expresó:

"De entrada queremos dejar establecido que desde hace ya mucho tiempo atrás está haciendo falta una revisión en Puerto Rico, no solo del Código Penal, sino también de las Reglas de Procedimiento Criminal que son incluso más antiguas que el referido código.

Hemos visto como a través de los años la legislatura del país ha ido haciendo más punitivo el sistema penal, sin que previo a legislar se lleven a cabo estudios o análisis científicos que validen su actuación. El resultado ha sido un país con uno de los sistemas penales más punitivos del mundo. Cada vez que se legisla aumentando penas y promoviendo la separación de la sociedad de convictos de determinados delitos, lo que se hace es una afirmación por parte del Estado de que está incapacitado para rehabilitar o habilitar a sus ciudadanos, todo ellos en contravención de la Constitución del Estado Libre Asociado que promueve la rehabilitación.

Este sentir es traído para fijar nuestra posición de que toda reforma penal debe ir dirigida a desalentar la separación indiscriminada de ciudadanos de la sociedad sin oportunidades reales de rehabilitación.

Esta situación muchas veces es vista hasta en caso de primeros ofensores de la ley que por el solo hecho de decidir entrar a juicio se le imponen penas máximas y consecutivas separándolos de la sociedad. De ahí que debe haber un freno en la discusión de imponer penas consecutivas en delitos que surjan del

mismo evento. En múltiples ocasiones, se recurre de este tipo de sentencias y por tradición los tribunales apelativos han mantenido silencio validando la separación de clientes primeros ofensores de la sociedad.

Por otro lado, el sistema de reincidencia en Puerto Rico es uno insensible que ha permitido sentencias inconcebibles a mansalva en casos que no ameritan extrema severidad. Este sistema está hecho para desalentar la litigación de casos ante los riesgos desmesurados que conlleva exponerse a ver el caso en sus méritos, aún cuando el ciudadano sea inocente de la imputación que le hace el Estado. En definitiva, la política pública que históricamente han asumido los gobiernos de turno en el país de que mientras más punitivas sean las leyes ello constituye un disuasivo a la delincuencia, ha resultado ser un fracaso.

Se ha ordenado que la presente revisión del Código Penal tenga como punto de partida el Proyecto del Senado 1229 aprobado por dicho cuerpo el 21 de mayo de 1992. Este pretendía enmendar el Código Penal. Este proyecto introduciría un sistema de penas ponderadas para lo cual se establecieron unos ocho (VIII) intervalos. Los intervalos I al V implicaban penas de reclusión en años naturales. Queremos fijar nuestra posición de que si se adopta este sistema de penas ponderadas por intervalos, deben eliminarse las penas de reclusión en años naturales.

Las penas en años naturales promueven el ocio en la institución penal. Este tipo de pena es incompatible con las bonificaciones por trabajo, estudios, servicios meritorios y otras alternativas que motivan al confinado e inciden favorablemente en su rehabilitación. La pena en años naturales implica que no importa el ajuste institucional que haga el confinado su pena no tendrá variación alguna. (Ver 4 L.P.R.A. 1161)

Un sistema de penas o sentencias en años naturales trastoca todo el sistema correccional. No hay razón para eliminar las bonificaciones que incentivan a la población penal no solo para tener una mejor convivencia institucional, sino para facilitar su retorno a la libre comunidad una vez cumplida su sentencia.

El sistema de sentencia ponderada descansa en que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos. Este principio tiene mucha lógica y es lo ideal. El problema estriba en cómo hacer la distinción o establecer las gradaciones de severidad.

En 1992 se hizo una encuesta de percepción en la comunidad, pero limitada en un área geográfica. Dicha encuesta fue utilizada en lo que se convirtió en el Proyecto de Reforma al Código Penal.

> Las percepciones de entonces no necesariamente son las mismas del 2002. Debe hacerse una nueva encuesta de percepción de severidad de delitos que abarque a toda la nación. Esta, unida a la aportación de diversos sectores, abogados, expertos en criminología, sociólogos y otros científicos, debe dar base para un nuevo sistema de penas proporcionales."

El penalista Santiago Mir Puig depuso en vista pública recomendando que al momento de revisar el Código se utilice como elementos integradores de la tradición del Common Law y de la tradición civilista tres aspectos: el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad y el principio de culpabilidad. Sobre el principio de proporcionalidad, que es el que toca directamente a las penas, depuso lo siguiente:

> Es evidente que el principio de legalidad manda una relación con el principio de Estado de Derecho y la proporcionalidad. El principio de proporcionalidad en cualquier intervención que afecte derechos de los ciudadanos tiene tres elementos: necesidad, idoneidad y proporción en sentido estricto. La necesidad de la pena para proteger otros derechos; la idoneidad se refiere a que la pena sea la adecuada para proteger esos derechos y la proporcionalidad estricta se refiere a que la gravedad del delito sea proporcional a la pena. La medida de la pena debe ser proporcionada a los hechos a evitar. Pero, en un derecho democrático no pueden establecerse valoraciones al margen de la sociedad. Las valoraciones sociales se deben interpretar en armonía con la tradición jurídica y el derecho comparado. Las valoraciones sociales así interpretadas tienen que estar reflejadas en las penas.[36]

Indicó, además, el profesor Mir Puig en la vista pública, que "me parece muy acertado preguntarle a la sociedad sobre la percepción de severidad de los delitos". Expresó que "es fundamental que si nosotros consideramos un delito muy grave, la sociedad también". Añadió que las críticas al proyecto de reforma anterior (P. del S. 1229, 1992) "no eran ajustados pues en esa ocasión se consideró el derecho comparado y el juicio de los expertos junto con la encuesta de percepción de severidad de conductas delictivas". Entiende él que con estos tres métodos "no todos pueden equivocarse a la vez".[37]

La Secretaria de Justicia, Hon. Anabelle Rodríguez, en vista pública ante la Comisión de lo Jurídico del Senado, refiriéndose a auscultar la opinión popular indicó que: "no veo problema alguno con que se le considere junto con otros elementos o factores".[38] Esos otros factores son la opinión de los expertos de la ciencia penal, principios básicos de la pena y sus distintos fines. Entre los principios que indicó la Secretaria, que no dependen de la percepción popular, están:

(i) el derecho penal protege más a la persona que a la propiedad;
(ii) es más serio el hurto o robo de grandes cantidades de dinero que el de una cantidad ínfima, aunque en principio se trata de una actividad igualmente reprochable;
(iii) debe castigarse más severamente el delito consumado que su tentativa;

[36] 23 de septiembre de 2002, vista pública ante la Comisión de lo Jurídico del Senado en torno a la R. del S. 203.
[37] *Ibid.*
[38] 25 de octubre de 2002, ponencia escrita, pp. 20-21

(iv) debe castigarse más severamente un delito que uno menor incluido en éste (por ejemplo, castigar más severamente la mutilación que la agresión);castigar más severamente el delito doloso o intencional que el culposo o negligente. [39]

En su ponencia ante la Comisión de lo Jurídico del Senado, la Secretaria de Justicia, recomendó que se considere el principio de realidad de la pena. Se cita su explicación:

> Preocupa mucho el llamado "truth in sentencing". Un convicto es sentenciado a un término de reclusión para luego cumplir realmente sólo una pequeña parte del término, por razón de "abonos" u otras consideraciones. **Se debe reducir drásticamente el abismo existente entre la sentencia impuesta y la sentencia cumplida.** Debe haber mayor correspondencia entre el término impuesto y el término servido, sin eliminar, necesariamente, los abonos por buena conducta y actos del convicto que ameriten recompensa. Estimo necesario establecer como política pública que los convictos por delitos serios contra la persona deben cumplir con el término real de reclusión.

Recientemente, el Senador Eudaldo Báez Galib presentó el P. del S. 1731, con el propósito de crear la "Ley de Mandato Constitucional de la Rehabilitación", declarando la política pública en torno a la sección 19 del Articulo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De convertirse en ley esta medida se le ordena al Gobierno del Estado Libre Asociado que ajuste su política pública para que las instituciones penales provean tratamiento de rehabilitación a los confinados.

DNM:mtr
D:\Codigo Penal\Dra. Nevares\Introducción Bases Modelo Penas.doc
Rev. 1-Nov-02

[39] *Ibid*., p. 15. Aunque los principios arriba citados transcienden la opinión popular, en ocasión de realizarse una Encuesta de percepción de Severidad de Delitos entre la población, en 1988, todos los principios arriba expuestos se validaron en la opinión popular. Véase, "La Encuesta de Percepción de Severidad de Delitos, informe número 2 a la Revisión del Código Penal", 24 *Rev. Jur. UIA* 1, (1990).